

Tijuana, Baja California, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **1956/2024**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en relación con el **auto** dictado el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por la **Juez Séptimo de lo Civil** del partido judicial de **Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por [REDACTED] ([REDACTED]) en contra de [REDACTED]; el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

ANTECEDENTES:

1° El **auto** de fecha **diez de julio de dos mil veinticuatro**, que dio origen a la interposición de la Queja es del tenor literal siguiente:

"TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos con el escrito [REDACTED] y copias de traslado que acompaña, presentado por [REDACTED], Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

A lo que solicita, dígamele que no ha lugar a tenerle interponiendo recuso de apelación en contra del auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, toda vez que conforme a las presentes actuaciones no se encuentra legitimado en los términos de los artículos 553, 554 y 675 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no se encuentra acreditado en autos la calidad que pretende como acreedor registral, e incluso de acreedor preferente como lo argumenta, lo anterior de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Civil.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente la Ciudadana JUEZ SEPTIMO CIVIL, Licenciada NORMA ANGELICA NILA GONZALEZ, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada SAMANTHA LOZANO SALAS, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente

2° Por escrito presentado en fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del **Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, interponiendo **recurso de Queja** en contra de la Juez del Juzgado en cita, por haber dictado el auto transcrito en el párrafo que precede, mismo que fue admitido por la Jueza de la causa, ordenando la remisión al Tribunal Superior de Justicia del informe con justificación, así como del testimonio formado con las constancias correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 709 fracción III y 711 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado.

3° Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Tribunal ordenó la formación y registro del Toca respectivo, y asimismo ordenó que se turnaran las constancias a la Segunda Sala para su tramitación, asimismo, por auto dictado en la misma, esta Segunda Sala se reservó el avocamiento y trámite respectivo, por los motivos expuestos en dicho auto; posteriormente por proveído del cinco de noviembre de la misma anualidad, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del presente Toca, se tuvo a la Juez A quo acompañando informe con justificación y testimonio de las constancias que estimó necesarias, respecto de la Queja interpuesta en su contra, citándose finalmente para oír sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y

CONSIDERANDO:

I.- La disposición para impugnar el auto combatido mediante Recurso de Queja, en el presente caso, se surte de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 709, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y con fundamento en lo que prevé el numeral 711 del mismo Ordenamiento Legal invocado, reformado por decreto número 89, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, Tomo CXII, número 37; este Tribunal de Alzada resulta competente para conocer en el presente caso, del recurso de Queja promovido en contra de la Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

II.- Los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso en contra de la Juez de origen son las que corren agregadas en el presente Toca, y que en aras de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas tal y como lo establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala, deberá **desecharse** el recurso de **Queja** en estudio, en base a las reflexiones jurídicas que a continuación se exponen:

En efecto, el recurso de Queja interpuesto por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del **Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, deberá ser desechado, ya que en el mismo sentido que fue resuelto por el Juez natural, se estima que la personalidad que le fue

reconocida dentro del expediente, no le faculta para ello.

Primeramente, debemos puntualizar que, el juicio de origen fue seguido en todas sus etapas y concluyó con sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, misma que adquirió firmeza por proveído del nueve de julio de la anualidad indicada.

Posteriormente, se inició la **etapa de ejecución de sentencia**, con la finalidad de rematar el bien raíz hipotecado y dar cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia definitiva, en términos de los artículos 551, 552 y 553 del Código de Procedimientos Civiles vigente para nuestra Entidad, los cuales se transcriben para una mejor ilustración:

“ARTICULO 551.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 552.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

ARTICULO 553.- Si del certificado aparecieren gravámenes, con la oportunidad debida se notificará a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.”

Del análisis sistemático a dichos preceptos legales, se desprende en forma clara lo siguiente:

-Para celebrar un remate, el juzgador debe obtener un Certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la propiedad y del Comercio.

-El juzgador tiene la obligación de notificar a todos los acreedores que aparezcan en ese certificado para que participen en el avalúo y subasta de los bienes.

-Una vez que comparecen a juicio los acreedores tendrán los derechos que les confiere el código procesal en su artículo 554.

Una vez delimitado por el Código Procesal quienes son las personas con derecho a participar en un remate en el avalúo y subasta del bien raíz hipotecado, la misma Legislación Adjetiva **nos señala en su artículo 554, que derecho tienen los acreedores previamente citados**, a saber:

ARTICULO 554.- Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III.- Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutando y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Cada uno de los acreedores diversos podrá designar perito valuador a su costa, y en caso de que su perito una vez aceptado el cargo; no rinda dictamen dentro del término señalado por la ley o no concurra al desahogo a efectuar de acuerdo al artículo 344 de este Código, se tendrá por perdido su derecho para nombrar a otro en su substitución.

Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

(énfasis añadido)

En esa tesitura, de las constancias que integran el expediente del juicio de origen, se advierte en forma muy precisa, que el Ayuntamiento de Tijuana, representado por el Lic. [REDACTED], **NO APARECE COMO ACREEDOR EN EL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES** exhibido por la parte actora para dar cumplimiento al artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, no obstante, se autodenomina de esa manera.

Entonces, si el Ayuntamiento de Tijuana **no aparece como acreedor con un derecho preferente inscrito debidamente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, y el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, señala que **únicamente los acreedores que se encuentran en este supuesto son los únicos que pueden apelar** el auto que aprueba un remate, en consecuencia, resulta inconcuso el que se Alza no puede impugnar ese auto, tal y como lo señaló la Juez Primigenia.

Bajo esa línea argumentativa, si bien es cierto, que el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, señala que los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución pueden apelar, sin embargo, no debemos pasar por alto que el recurso de apelación es de procedencia **Casuística**, atendiendo al principio de derecho que reza: **"la norma especial prevalece sobre la regla general"**, por ende, no es aplicable el citado precepto, ya que en forma especial el ordinal 554 en relación con los numerales 552 y 553 del Código Adjetivo Civil regula cuando procede la apelación en la etapa de remate y quien la puede interponer, lo que atiende a que ese recurso es, se reitera, de procedencia **Casuística**, es decir, únicamente deberá admitirse cuando la norma especial así lo señale, aun y cuando la norma general refiera quienes pueden hacerlo valer en su artículo 675 del citado Código.

Robustece lo expuesto, la siguiente tesis que se comparte por identidad jurídica sustancial:

Registro digital: 199850

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.C.T.114 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Diciembre de 1996, página 364

Tipo: Aislada

APELACION EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA ES DE NATURALEZA CASUÍSTICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Del artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que necesariamente deben estar previstos en la legislación los casos en que son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, precisión que evidencia el sistema legal récord del recurso de apelación, el cual queda dentro de la regla genérica, que establece la procedencia de alguno de los recursos o medios de defensa que fija el Código contra todo acto de procedimiento susceptible de producir un perjuicio a las partes; ejemplo de ello, lo es la norma contenida en el artículo 419 de la legislación en cita. De esa manera, es claro que la sistemática legal aludida, tratándose del recurso de apelación, necesariamente tiene que ser casuística, pues sólo cuando el Código lo dispone puede impugnarse en apelación una interlocutoria o auto, si además, lo fuere la sentencia definitiva en términos de lo previsto por el citado artículo 432.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/96. Enriqueta Díaz Ramírez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Nota:

Por ejecutoria de fecha 8 de enero de 2003, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 100/2002-PS en que participó el presente criterio, en virtud de que fue abrogado el ordenamiento adjetivo civil que se encontraba vigente al momento de haberse dictado las ejecutorias materia de la denuncia y el nuevo ordenamiento resuelve en la problemática procesal objeto de la contradicción.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 414/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 1 de diciembre de 2016.

En suma a lo expuesto, la naturaleza del impuesto predial que se adeuda al Ayuntamiento de Tijuana, es de carácter administrativo atendiendo a su Legislación aplicable a la materia, y esa dependencia tiene sus procedimientos y mecanismos propios para obtener su cobro, en donde, si bien es cierto no existe impedimento legal alguno para asegurar su cobro al momento de rematar el predio en el juicio hipotecario, también lo es que la finalidad del remate es que un tercero se adjudique el bien

inmueble y que la parte actora logre cobrar el adeudo generado en el contrato, lo cual de ninguna manera extingue el derecho de cobrar el impuesto predial.

Explicado de otra forma, hacer efectiva una hipoteca mediante un procedimiento judicial, tiene una naturaleza civil que no agota o extermina un adeudo fiscal por concepto de impuesto predial, ni la Jueza de origen negó ese derecho al **Ayuntamiento de Tijuana**, contrario a lo afirmado por el inconforme.

IV. Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, deberá **desecharse** el recurso intentado, dado a las razones expuestas en el considerando que antecede, por ende, lo procedente es que permanezca incólume el auto combatido.

Por otra parte, el ordinal 712 del mismo Código Adjetivo Civil, establece:

“ARTICULO 712.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desecheda por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente al valor de una Unidad y Actualización diaria vigente.”

Sin embargo, resulta necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende, deba de inaplicarse en contra de quien aquí se queja, dentro de la presente resolución.

Es importante precisar que el día diez de junio

de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar en sus tres primeros párrafos, como sigue:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias del texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (en lugar de individuos), derechos humanos (antes no comprendidos), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

El contenido del segundo párrafo, privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto Constitucional, y en un segundo término, de acuerdo con los Tratados Internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del citado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, es necesario el análisis del precepto legal 133 de la Constitución General, a fin de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé, lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De la norma reproducida emanan conceptos relevantes, como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de “arreglarse” a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 1a./J. 38/15, de la Décima Época, digitalizada bajo registro 2009179, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, Tomo I, en el mes de Mayo de 2015, página 186, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente [Varios 912/2010](#), no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente [Varios 912/2010](#): interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Acorde a dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el *principio pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como se prevé en la última parte del numeral 133, en relación con el artículo 1º de la Carta Magna, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las

disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los Tratados de la materia.

El parámetro del análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del País, se integra como sigue:

- ° *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133) así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.*
- ° *Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.*
- ° *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en modo alguno supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Así este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a) *Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el*

orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Bajo este contexto, **se inaplica** el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto a imponer multa a quien se queja, en mérito de que vulneran los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estados Mexicano, así como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y sin hacer condena en costas en esta Instancia, ante la inaplicabilidad de los supuestos previstos en el precepto legal 141 del Código en cita.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **DESECHA** el **recurso de queja** interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en relación con **el auto** dictado el **diez de julio**

de dos mil veinticuatro, por la **Juez Séptimo de lo Civil** del partido judicial de **Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Queda firme el auto dictado en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se inaplica el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en nuestro Estado; y como consecuencia, **no se impone multa** al quejoso por haber resultado desechada la queja planteada.

CUARTO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese Testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Licenciados **CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES** y **COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**, siendo ponente la primera de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**,

que autoriza y da fe.

CMEB/JBGP/AART

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta